



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1292 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Régimen disciplinario aplicable a docentes y servidores administrativos.
b) Ejecución de nueva sanción de suspensión luego de nulidad del PAD.
c) Cómputo del plazo de prescripción para iniciar un nuevo PAD luego de la declaración de nulidad del procedimiento.

Referencia : Oficio N° 1034-2018-ME/RA/DRE-A/UGEL-P-ADM-D.

Fecha : Lima, 24 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) – Pomabamba consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si inicialmente se sancionó por un período de 6 meses y al retrotraer se sanciona por un período de 3 meses teniendo en cuenta que el sancionado ha cumplido la sanción inicial por un período de 4 meses, ¿De qué manera se debe implementar la nueva sanción?, ¿Se debe deducir los meses ya cumplidos por la sanción inicial, o se inicia nuevamente?
- b) Si se retrotrae el proceso administrativo tanto para el personal docente como para el personal administrativo, ¿Se debe tener en cuenta los plazos de prescripción al momento de retrotraer el proceso administrativo?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes y personal administrativo

- 2.4 En principio, es necesario precisar que el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y resulta aplicable de forma transversal a todos los servidores públicos incluidos en los regímenes laborales del D.L. N° 276, 728 y 1057 (CAS). Dicho régimen se encuentra regulado por la LSC, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva).
- 2.5 Sin perjuicio de ello, debemos señalar que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, los trabajadores sujetos a carreras especiales, como la regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del régimen del Servicio Civil; no obstante, de acuerdo al último párrafo de la citada norma, se les aplicará supletoriamente -entre otras disposiciones- el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil.

De esa manera, teniendo en consideración que la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento establecen un régimen disciplinario y procedimiento sancionador propio, es este el aplicable a los docentes sujetos a su ámbito de aplicación.

Sobre la ejecución de una nueva medida de suspensión luego de la declaración de nulidad del PAD

- 2.6 Previamente, es oportuno reiterar que los docentes pertenecientes al régimen de la LRM, se rigen por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado para dicha carrera especial (contenido en la LRM y su reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED), siéndoles únicamente de aplicación supletoria el régimen disciplinario de la LSC.

Distinto es el caso de los servidores administrativos (no pertenecientes al régimen especial de la LRM), a los cuales resulta de aplicación directa el régimen disciplinario de la LSC.

- 2.7 Sin perjuicio de la diferencia antes anotada es de precisar que en ambos casos, tanto en los procedimientos disciplinarios seguidos contra docentes como los seguidos contra los servidores administrativos sujetos a los regímenes de los D.L. N° 276, 728 y 1057 (CAS), en caso se hubiera impuesto al docente o servidor una sanción de suspensión que posteriormente hubiera sido dejada sin efecto por declararse nulo el procedimiento disciplinario y luego en el marco del nuevo procedimiento instaurado se le hubiera impuesto una nueva sanción de suspensión, debe tenerse presente que esta última sanción resulta un acto administrativo distinto del primero, por lo que su ejecución deberá realizarse de forma independiente, no siendo posible acumular o compensar el tiempo de suspensión cumplido en la primera oportunidad.

Sobre el cómputo del plazo de prescripción para reiniciar un PAD declarado nulo

En este extremo, corresponde remitirnos a lo señalado en los numerales 2.18 a 2.23 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

“(…)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.5 *De acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Siendo ello así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.*" (Énfasis es nuestro)

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen disciplinario de la LSC, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y resulta aplicable de forma transversal a todos los servidores públicos incluidos en los regímenes laborales del D.L. N° 276, 728 y 1057 (CAS). Dicho régimen se encuentra regulado por la LSC, su reglamento y la Directiva.
- 3.2 Los docentes pertenecientes a la carrera especial de la LRM, se rigen por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la citada ley y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siéndoles únicamente de aplicación supletoria el régimen disciplinario de la LSC.
- 3.3 Tanto en los procedimientos disciplinarios seguidos contra docentes como los seguidos contra los servidores administrativos sujetos a los regímenes de los D.L N° 276, 728 y 1057 (CAS), en caso se hubiera impuesto al docente o servidor una sanción de suspensión que posteriormente hubiera sido dejada sin efecto por declararse nulo el procedimiento disciplinario y luego en el marco del nuevo procedimiento instaurado se le hubiera impuesto una nueva sanción de suspensión, debe tenerse presente que esta última sanción resulta un acto administrativo distinto del primero, por lo que su ejecución deberá realizarse de forma independiente, no siendo posible acumular o compensar el tiempo de suspensión cumplido en la primera oportunidad.
- 3.4 En caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

